

OFICIO: PC/CPCP/315/2016

Guadalajara, Jalisco, a 20 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 079/2016

Resolución

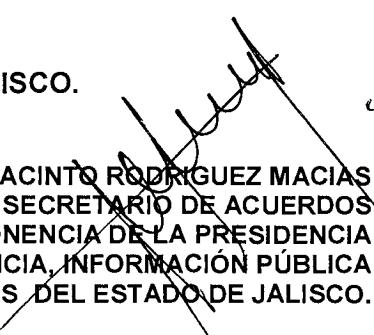
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.


JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Número de recurso

079/2016

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de enero de 2016

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 del mes de abril 2016

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Se inconformo toda vez que el sujeto obligado manifestó que lo solicitado correspondía a información reservada

En actos positivos entrega la información solicitada.

Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

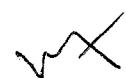
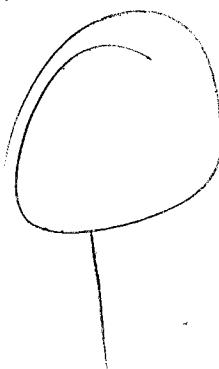
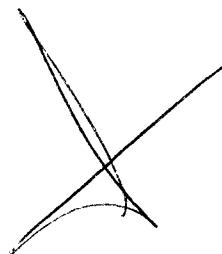
Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

De la vista del informe complementario remitido por el Director de la Unidad de Transparencia a la parte recurrente, no remitió manifestación alguna.



RECURSO DE REVISIÓN: 079/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil diecisésis.

- - -V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **079/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó escrito presentado de manera física, la primera ante la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, por la que se requirió la siguiente información:

"Por medio del presente me permito solicitar a este Municipio en apego al artículo 6º de la Constitución Política Federal y en los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la siguiente información:

1. SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).
2. CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).
3. RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).
4. ANTIGÜEDAD DEL C. (...).
5. CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...).
6. COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. (...)."

2.-Admitida la solicitud de información presentada por el promovente, el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, le asignó número de expediente UT.- 1631/2015 y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad de Transparencia **Lic. Erandi Sánchez Flores**, emitió respuesta en sentido **RESERVADO** en los siguientes términos:

"...con fecha 30 treinta de noviembre de 2015, dependencia encargada del trámite y seguimiento de las solicitudes de información, a efecto de entregar la información requerida en su escrito referente a

...
Para lo cual se indica que se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendieron la solicitud en cita mediante el oficios 1279/15 en el cual informa la **NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la información pública, presentado por el C. (...), dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe

1. El Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios, numeral 1, "Es información reservada ", inciso D) que a la letra dice: "Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorías, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos". Así como el inciso G) que señala: "Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en proceso judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado".

El cual también el sujeto obligado informa que con lo que respecta a (...), la Dirección de Recursos Humanos no está en condiciones de proporcionar lo que solicita en su escrito de acceso a la información pública. Por anteriormente fundado y motivado

Lo anterior en virtud de que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios. N° NA/RH/269/2015 y N° NA/RH/609/2015, aunado a lo anterior existen Averiguaciones previas con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del estado.

por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditado por el Órgano de Control Interno quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de noviembre 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditorias Administrativa y Financiera

Ahora bien en base a la respuesta y documentación hecha llegar por el sujeto Obligado, y en base a lo que requiere el solicitante es su escrito de acceso a la Información Pública, fundado en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente.

...
RESOLUTIVOS:

SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 y 17, inciso g) fracción III y IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios; y el sujeto obligado interno así lo determino

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS" determinó una Negativa por inexistencia, razón por la cual no se puede entregar lo solicitado."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, agravios que versan en lo siguiente:

"...presentó ante ese H. Instituto, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida a mi solicitud de información señalada con número de expediente UT 1722/2015, aunque en la hoja de la resolución el sujeto obligado por error asentó 1279/2015, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de la Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente la información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de mi solicitud de información, por lo tanto, le solicito de la manera más atenta lo siguiente.

PRIMERO.- Se me tenga por presentado dentro del término establecido por la Ley de la materia, el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra del sujeto obligado SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

SEGUNDO: Se sancione en apego a la Ley de la materia a la Directora de Recursos Humanos y a la Titular de la Transparencia, en virtud de la negligente y dolosa respuesta emitida, ocultando indebidamente información fundamental y de libre acceso.

Asimismo, anexo al presente copia simple de la solicitud de información y de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia. Notificada con fecha de 27 veintisiete de enero de 2016..."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **079/2016**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surta sus efectos legales la notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **079/2016**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**.

De las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha 03 tres del mes de febrero del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/091/2016 el día 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente a través de correo electrónico el 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **UT.-638/2016** rubricado por la **Lic. Erandi Sánchez Flores**, en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado presenta su **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, informe que en su parte medular declara lo siguiente:

“...
Así mismo téngase anexando informe justificado por parte del sujeto obligado interno, Dirección de Recursos Humanos, de San Pedro Tlaquepaque mismo que fue recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia con fecha 09 de febrero de 2016.

Téngasele al sujeto obligado interno Dirección de Recursos Humanos de San Pedro Tlaquepaque, haciendo las manifestaciones correspondientes, fundado y motivando dicho informe justificado referente al recurso de revisión promovido por (...)

Así mismo téngase agregando el original del oficio número 404/2016 signado por la Dirección de recursos humanos, y las copias simples respectivas del expediente UTI 16312015.

Por lo anteriormente señalado, téngase en tiempo y forma cumpliendo en su totalidad con lo requerido por el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, dentro del recurso de revisión 079/2015...”

8.- En el mismo acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Presidenta del Pleno da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedora la parte recurrente a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del presente año, con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo por recibida manifestación a través de escrito signado por el autorizado del recurrente, mediante el cual se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, consistente en:

"...

E X P O N G O:

Que por medio del presente ocурso y en tiempo y forma vengo a evacuar la vista que se me dio respecto del acuerdo de fecha 11 de febrero de 2016, en el cual se me corre traslado con el informe rendido por la responsable de Transparencia del sujeto obligado, al respecto, he de manifestar lo siguiente:

Primero que nada es importante señalar lo que el artículo 16 de la Constitución Federal, respecto al tópico de competencia de este H. Instituto, lo que a saber es:

Artículo 16.-

Toda persona tiene derecho a La protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de Los mismos, así como a manifestar su oposición, en Los términos que fije La Ley, la cual establecerá Los supuestos de excepción a Los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger Los derechos de terceros.

En consecuencia de lo anterior, pase a debatir lo manifestado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, manifestando que en primer término la citada directora tiene una indebida apreciación de la clasificación de lo que es información reservada, puesto que a mí representada no le interesa solicitar datos de un tercero, si no por el contrario, información relativa a la hoy recurrente, misma de la cual es poseedor el sujeto obligado, y no hay razón alguna para efecto de que se niegue la misma bajo el argumento de la existencia de que se presentó un juicio laboral por el recurrente radicado bajo número 3375/2015-B; sin embargo, la aludida directora pasa por alto o pretende pasar por alto de forma dolosa lo siguiente: 1.- Presentar una demanda laboral derivada de un despido injustificado es una prerrogativa que marca la ley en favor del recurrente;

2.-La información solicitada no se encuentra glosada en dicho expediente laboral, y si existiera, dicho sea de paso, él misma tiene el acceso en el momento que lo solicite en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, al ser el actora del mismo.

3.- No demuestra con documento fehaciente que efectivamente no se encuentra su expediente por no haber sido entregado, como lo sería la entrega y recepción de dicha área, en la cual se advierta que efectivamente no se entregó el expediente personal del recurrente, pues si fuera el caso, hasta él mismo está interesado en que se castigue al responsable de la pérdida o extravió de dicho expediente, al contener datos personalísimos, y en todo caso, la existencia de la averiguación previa que cita, no es obstáculo suficiente en el presente caso a efecto de que niegue la información solicitada, ya que como se dijo anteriormente, mientras no demuestre con el documento idóneo que efectivamente falta el expediente, lo cual se demostraría con la entrega y recepción en la cual se detalle los expedientes recibidos por esta administración, ello no lo releva, de la obligación que la ley obrera le impone a los patrones, de preservar los documentos personales de sus trabajadores.

4.- La que interpreta a modo el propio acuerdo de clasificación con el que pretende fundar la negativa es la propia directora de Recursos Humanos, ya que el extracto del acuerdo en lo que aquí interesa refiere los siguientes: "acuerdo: mediante el cual se clasifica como información reservada Los procedimientos administrativos que se lleven e forma de juicio, Los que se deriven de averiguaciones previas y Los procedimientos civiles, de nulidad, amparos, mercantiles, agrarios, de responsabilidad patrimonial y laborales en tanto no se haya dictado resolución definitiva que cause estado".

Se dice lo anterior porque se considera insuficiente lo razonado por el sujeto obligado para motivar lo que es denominado como la prueba de daño, en los tópicos de averiguaciones previas y auditorías, lo anterior es así, debido a que ni siquiera soporta con copia de presentación de denuncia en la que obre el acuse ante la fiscalía, y aun existiendo lo que se solicitó es información estrictamente personal del recurrente, con la que cuenta el sujeto obligado como patrón.

En consecuencia no se considera, que dicha motivación y fundamentación que realiza la dirección de recursos humanos como sujeto obligado no se ajusta a las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales, primero porque el interés colectivo en nada se ve mermado si se expide expediente personal del recurrente, lo que representa el sueldo bruto y neto, el cargo y numero de plaza, la relación de dependencias de adscripción, la antigüedad, constancia y/o historial laboral entre otros, por ello es que se solicita revoque esa determinación por este H. Instituto de Transparencia y se garantice, el derecho fundamental previsto en el ordinal 6 de la Carta Magna, y en consecuencia ordene al sujeto obligado a que entregue la información solicitada."

10.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 08 ocho del mes de marzo del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta oficio signado por el **C. Otoniel Varas de Valdez González, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual remite informe complementario en cuanto a que ha realizado actos positivos para la entrega de la información solicitada por el recurrente, presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto de fecha 07 siete del mes de marzo del año en curso, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“...
En mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque me apersono a informarle que se han **realizado actos positivos** para satisfacer por completo la pretensión del ciudadano, en este medio de impugnación, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- La Dirección de Recursos Humanos remitió a esta Dirección de la Unidad de Transparencia en alcance a su primera respuesta, el día 07 de marzo del año 2015 la **información que el ciudadano solicita** y constituye la materia de este medio de impugnación.

2.-Del análisis de lo informado por la Directora de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, se advierte que se entrega la totalidad de la información pública solicitada y justifica la inexistencia de las nóminas del trabajador.

3.- La nueva respuesta de la Dirección de Recursos Humanos **constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**.

Pues cuando en un principio se había considerado que se trataba de información reservada ahora se deja sin efectos tal determinación y se entrega por ser información de libre acceso.

4.- Esta Ponencia podrá verificar que la totalidad de la información se entrega por el área generadora, pues se da:

- Sueldo bruto y neto de la servidora pública
- Carga y número de plaza de la servidora pública.
- Relación de dependencias de adscripción de la servidora pública.
- Antigüedad de la servidora pública.
- Constancias o historial laboral (mismo que fue generado para entregarse a la ciudadana como buena práctica y garantizando en todo momento el ejercicio del derecho humano fundamental de acceso a la información pública)

5.- La única información que no se proporciona por ser inexistente son las copias simples de la nomina del 01 de octubre al 15 de noviembre de 2015. La inexistencia se justifica en virtud de explicar que el Servidor Público **dejó de presentarse a laborar sin motivo ni causa justificada a partir del 01 de octubre del año 2015**, razón por la que no existe el pago de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre del año 2015.

Es una inexistencia categórica y desde luego tiene un lógica causal, es decir, la nómina es un pago con recurso público a un servidor por el desempeño de sus labores y funciones que realiza, si el trabajo no laboró a partir de octubre del año 2015 (debido a que el 30 de septiembre fue su último día de labores y el 01 de octubre ya no se presentó a laborar) no se generó su contraprestación por la que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a entregar dicho documento.

¿Sería posible pagarle a alguien una contraprestación de carácter económica por un periodo de tiempo que no laboró?

La respuesta es no. por lo tanto la información es inexistente.

¿Cómo podemos corroborar la inexistencia de la nómina de este servidor público? Ingresando al portal web del Ayuntamiento en el portal de transparencia <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/> ubicando el artículo 8 fracción V inciso a) y revisar que en esta temporalidad (octubre-noviembre del 2015) no aparece un pago de nómina a este servidor público.

...
6.- Este ayuntamiento está comprometido con el acceso a la Información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, razón por la que solicito de la manera más respetuosa, se envíe la información generada y proporcionada por Dirección de Recursos Humanos al particular mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma, y procesa a su sobreseimiento.

Informe complementario de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

11.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno de este Instituto, hizo contar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al informe complementario y anexos que adjunto el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 10 diez del mes de marzo del presente año y de la cual fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 27 veintisiete de enero del 2016 dos mil dieciséis, según lo refiere el recurrente y el sujeto obligado no demuestra lo contrario, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 veintinueve de enero y concluyó el día 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis tomando en consideración que el día primero del mes de febrero de la presente anualidad se consideró día inhábil, por lo que se concluye que este fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la Solicitud de Información presentada por el recurrente ante la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia simple del oficio identificado bajo el expediente UT.-1631/2015 de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual emite resolución.

c).- Copia simple del oficio de número 1007 signado por la Directora de Recursos Humanos de fecha 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince.

d).-Copia simple del oficio OCI-073/2015 de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno y dirigido a la Directora de Recursos Humanos.

e).-Copia simple de documento titulado “Acta de Inicio de Auditoría” de fecha 26 de noviembre de 2015 dos mil quince.

f).-Copia simple de oficio sin número dirigido a la Directora de la Dirección de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, de fecha 03 de diciembre de 2015 dos mil quince.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Oficio en original 462/2016 signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil diecisésis.

b).- Copia simple de la Solicitud de Información presentada por el recurrente ante la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple del oficio 1631/2015 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Recursos Humanos de fecha 30 treinta de mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

d).- Copia simple del oficio No. 1007 de fecha 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince suscrito por la Directora de Recursos Humanos.

e).- Copia simple del oficio OCI-073/2015 rubricado por el Titular del Órgano de Control Interno, dirigido a la Directora de Recursos Humanos de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

f).- Copia simple de los escritos con un encabezado que aluden a; "Acta de inicio de Auditoria" con los números de folio 001 y 002 de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

g).- Copia simple del oficio sin número signado por la directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de Transparencia de fecha 01 primero del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

h).- Copia simple de oficio identificado en el expediente UT.- 1631/2015 de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual emite resolución.

i).- Copia simple del oficio 1457/2016 signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigida al Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, de fecha 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

j).- Copia simple del oficio sin número signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigida al Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, de fecha 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** en cuanto a al inciso a) al presentarse en original se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Ahora bien, en cuanto a los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **Fundado** pero **Inoperante** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información presentada por el ahora recurrente fue consistente en requerir al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** lo siguiente: SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...), CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...), RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...), ANTIGÜEDAD DEL C. (...), CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...), y COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. (...)".

Por su parte el sujeto obligado, emitió resolución en sentido improcedente, considerando que la información solicitada se catalogo como improcedente por ser información reservada, debido a que la Dirección que genera y/o posee la información se encontraba en auditada y por el Órgano de control interno.

Añadió además que de la entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, motivo por el cual la información solicitada no podía ser proporcionada.

Situación que generó inconformidad por la parte recurrente, manifestando que la información pública fundamental y de libre acceso. Por lo que en este orden de ideas, el sujeto obligado en actos positivos modificó su resolución de origen y emite informe complementario dio contestación a lo solicitado en los siguientes términos:

1.- Sueldo Bruto y Neto:

*Sueldo mensual bruto: \$ 10,863.56
Sueldo mensual neto: \$9,893.68*

2.- Cargo y numero de Plaza:

Técnico Especializado en la Dirección de Relaciones Exteriores a partir del 17 de septiembre de 2015, con plaza de base número 440002.

3.-Relación de Dependencias de Adscripción:

*03/02/2015 01/05/2015 Honorarios asimilados a sueldos y salarios.
04/05/2015 37/07/2015 Honorarios asimilados a sueldos y salarios.
04/08/2015 15/09/2015 Honorarios asimilados a sueldos y salarios.*

A partir del 17 de septiembre de 2015 con puesto de base en la misma Dirección.

4.- Antigüedad:

A partir 17 de septiembre de 2015, en puesto de base

5.-Constancia y/o Historial Laboral:

Fecha de ingreso 17: de septiembre de 2015 en plaza de base.

Relación de puesto y dependencias:

*03/02/2015 01/05/2015 Honorarios asimilados a sueldos y salarios.
04/05/2015 37/07/2015 Honorarios asimilados a sueldos y salarios.
04/08/2015 15/09/2015 Honorarios asimilados a sueldos y salarios.*

A partir del 17 de septiembre de 2015 con base en la misma Dirección. Sueldo mensual bruto: \$ 10,863.56. Sueldo mensual neto: \$9,893.68

6.-Copia Simple de las Nominas del 1 De Octubre al 15 De Noviembre de 2015

Son inexistentes en virtud de que la personal de referencia dejó de presentarse a laborar sin motivo ni causa justificada en el mes de octubre del año 2015.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que en actos positivos el sujeto obligado modificó su resolución de origen, emitiendo una nueva, proporcionando la información solicitada y que había sido indebidamente clasificada como reservada.

Al respecto, cabe señalar que la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto de los a los actos positivos realizados por el sujeto obligado, de lo cual no remitió manifestación alguna.

Es así que, no obstante que los agravios del recurrente fueron fundados en el medio de defensa, toda vez que el sujeto obligado clasificó de forma indebida la información solicitada, es el caso que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado modificó su respuesta entregando la información requerida, **razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente **pero inoperantes**, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo